

dosa, y aplicarán proporcionalmente à cada uno en la particion, para que perciba su parte en caso de que en el juicio plenario sea condenado. (1)

29 Pero si el heredero hizo el daño antes de fallecer el testador, no se ha de inventariar, ni hacer merito de él en el juicio divisorio, y si usar de su derecho contra él los coherederos en el correspondiente, porque exige, y requiere mas prolixo examen, è investigacion; y en caso de que sea condenado à su resarcimiento, repartirán despues su importe entre todos en la forma expuesta, (2) sin que por esto esté detenida la evaquacion de la particion de los bienes efectivos.

30 Contienen muchas veces los herederos sobre si se han de inventariar, y dividir, ò no algunos bienes que existen entre los de la herencia; y para que no se dude lo que se debe practicar, digo que si por su confesion, ò por sumaria informacion que el Juez reciba de oficio, ò por sentencia consta que son agenos, ò de mayorazgo, ò sujetos à restitucion, no se deben inventariar, ni adjudicar en la particion al que afirma que son suyos, porque à este no pertenece el juicio *familiæ erciscundæ*, por no ser heredero, ni tener derecho à la herencia; por lo que se han de separar de esta, y entregarse luego à su dueño. (3)

31 Si lo niegan, y no consta entonces por otro medio, se ha de reservar su derecho al pretendiente para otro juicio, porque requiere conocimiento, è indagacion mas plena: por lo que se inventariarán, y dividirán con la calidad de restituirlos los herederos al que dice ser su dueño, si por tal se le declarase. (4)

32 Y sino consta incontinenti si tocan, ò no à la herencia,

(1) Ley Incerti juris, Cod. Familiæ erciscundæ, & ibi DD. ley 1. §. Si heres percepto fundo, ff. ad Trebellian. Guerreir. de Inventar. dicho cap. 10 n. 86. Ayor. part. 1. cap. 3. n. 37. Valasc. dicho cap. 8. num. 56.

(2) Dicha ley Incerti jur. y ley Et puto, §. Sed si dolo, ff. Familiæ erciscund. & ibi DD.

(3) Ley Si qua, Cod. ley Si id quod: y ley Heredes ejus, §. Quod pro emptore, ff. Familiæ erciscundæ, & ibi DD. Ayor. ibi n. 36. Valasc. ibi n. 51. Guerreir. ibi n. 88.

(4) Doctor. in leg. In hac actione §. ibidem 13. ff. ad Exhibendum. In leg. Illa à quo, §. Si de Testamento, ff. ad Trebellian. & in leg. & Divo Pio, §. 4. ff. de Re judicat.

cia, porque unos herederos afirman, y otros niegan pertenecerla, se han de distinguir tres casos: El primero, quando los bienes se encuentran entre los del difunto, y éste los poseía como libres: en cuyo caso no solo se han de inventariar, sino dividir, porque segun están se juzgan, (1) y para ello milita la poderosa razon legal de la posesion en que estaba el difunto, la que induce à su favor la presuncion de ser suyos. (2) Pero à los que lo contradicen, se reservará su derecho, para que sobre su propiedad lo deduzcan en via ordinaria, porque exige mayor inspeccion, y conocimiento. (3) El segundo caso es, quando no se duda haberlos poseído el difunto, y si solamente si los poseía como libres, vinculados, ò sujetos à restitucion, por afirmar algunos de los herederos que son libres, y otros vinculados; en cuyo caso se ha de recurrir à conjeturas: y si por algunas se prueba estar vinculados, y con ellas concurre la fama de haberlos poseído el difunto en este concepto, se han de inventariar, mas no estimar, ni dividir hasta que con previo, y maduro examen se decida sobre su libertad, ò sujecion; (4) de cuyas conjeturas trata *Pegas Forens. cap. 4. y 6.* y por no tocar al Contador lego su pericia, omito referirlas. Y el caso tercero es, quando de ningun modo aparece breve, y sumariamente si los bienes de que se controvierte, son agenos, ò del difunto; en cuyo caso no se deben inventariar, ni dividir, antes bien prevalecerá la pretension del que afirma no ser de éste. (5)

El quarto requisito, que el inventario solemne debe contener, es, que se pongan en él como forma substancial el dia, mes, año, y lugar en que se empieza, y concluye, al modo que en qualquiera instrumento público: y de lo contrario no vale; (6) y la razon es, porque la intencion

del

(1) Ley Item apud Labéon. §. Si quis, ff. de Injur. cap. 1. de Cleric. conjug. in 6. Felin. cons. 15. col. 2.

(2) Cap. Consultationibus de Jure Patronat. cap. Cum omni, de Causa possessione.

(3) Valasc. cap. 8. y n. 51. de casibus vers. Si vero non potuerit. Ayor. dicho n. 36. Guerreir. dicho cap. 10. n. 89. y 90.

(4) Guerreir. ibi n. 92. Valasc. dicho cap. 8. n. 53. Guerreir. ibi n. 93.

(5) Ley fin. §. Sin autem dubius, Cod. de Jure deliberand. ley Optimam, Cod. de Contrah. vel committend. stipulation. cap. Quoniam, de Probation. Roland. de Inventari. p. 3. cap. 47. y 18. Guerreir. de Inventar. lib. 2. cap. 6. n. 1. y 2.

del heredero se funda en el tiempo, y así debe probarlos y como para gozar del beneficio que la ley le concede por hacer el inventario, debe justificar haberlo principiado, y concluido dentro del término legal, no podrá hacer la prueba, si carece del día, mes, y año, pues por ser éstos de esencia, y sustancia del inventario, se vicia, y anula, quando no consta de ellos, y es lo mismo que no haberlo formalizado, por lo que nada prueba. (1) Pero es de advertir lo primero, que así como en los instrumentos no necesita el Escribano poner con esencial individualidad la casa, pieza, ni hora en que se otorgan, pues basta la nominacion del Pueblo con el día, mes, año, y otorgantes, porque la ley 13. tit. 25. lib. 4. Recop. que prescribe la forma de su extension, y otorgamiento, ó publicacion, habla alternativamente, diciendo: *declarando las personas que la otorgan, y el día, y el mes, y el año, è el lugar, è casa donde se otorga*: y en las cosas alternativas es suficiente que la una sea verdadera; (2) así tampoco en los inventarios es necesario que ponga las piezas en que existen los bienes muebles que en cada día se sientan; y solo será conveniente expresar la hora en que en cada uno se principia, y concluye para que se sepa las que se ocupan, à fin de regular las dietas, ó salarios, y en los instrumentos será muy útil mencionarla, quando un deudor otorga muchas obligaciones en un día à favor de diversos sugetos ante un mismo Escribano, para graduarlos por el tiempo en caso de ocurrencia, ó concurso; por lo que fuera de estos casos es ocioso y superfluo expresar la hora, y el lugar especial de el parage ó Pueblo en que se formalizan; bien que por contenerlo todo, no se viciarán, ni anularán. Y lo segundo, que nuestros antiguos contaban los tiempos, ó años por las Eras del Cesar de Roma, por las que se gobernaban los Romanos, y tambien por *Consules*, al modo que los Griegos por *Olimpias* (de las que cada uno consta de cinco años,

(1) Ley Matrem, Cod. de Probation. ley Cum qui, §. Publiciana, ff. de Publiciana. in rem action. ley Cum actum, ff. de Neg. gest. y dicho §. Sin autem, cap. Duobus. de Rescript. in 6. Mascard. de Pro-

bation. verb. Tempus, concl. 13521 ex n. 1. al 33. Guerreir. de Inventar. lib. 2. cap. 7. n. 3. al 5.

(2) Cap. inter ceteras, de Rescript. Parlad. lib. 2. cap. 20. n. 9. y 11.

años, como el *Lustro* de los Romanos) y los Mahometanos, por *Lunas*, cuyo modo de contar se abolió por el Señor Rey Don Juan el Primero, hijo del Señor Rey Don Enrique Segundo, en el año de 1383. en que mandó se contasen los años desde el día del felicísimo Nacimiento de nuestro Redentor y Salvador, que es el que observamos, aunque en otras Provincias Christianas se cuentan desde su Encarnacion Santísima. Y porque el Escribano principiante deseará saber como ha de computar, y convinar las Eras que halle en instrumentos antiguos, con nuestros años, le digo la Era consta de treinta y ocho años mas que los nuestros, porque la computacion de las Eras de los Cesares de Roma tuvo su principio los mismos 38. antes que naciese nuestro Redentor, por lo que para igualarlos con ellas, se han de quitar, v. gr. es la Era de 1409. corresponde el año de 1371. ó aumentar quando se desea saber à qual Era corresponde el año del instrumento, ó privilegio, v. gr. en el mismo exemplo, el año de 1371. corresponde à la Era de 1409: otro v. gr. Era de 1240. es el año de 1202. y este es la Era referida; lo qual le advierto para su instruccion, y à cerca de ello, y de otras especies curiosas vea à *Parlad. lib. 2. capital. 20.* y à los que cita.

34 El quinto requisito tambien de forma del inventario es, que à su confeccion presencien tres testigos, en quienes concurren tres circunstancias: La primera, que sean varones de buena fama, y vecinos del Pueblo en que se formaliza, segun lo dice la ley 100. tit. 18. Partid. 3. cerca del fin, ibi: *E deben facer este inventario ante tres omes buenos, que sean vecinos del Lugar*: La segunda, que conozcan al heredero, ó inventariante, lo qual se prueba de la 5. tit. 6. Part. 6. ibi: *Estonce debese facer tal escrito ante tres testigos que sean omes de buena fama, è à tales, que conozcan à los herederos: y de la final, Cod. de Jure deliberand. §. Sin autem dubius est, al fin, ibi: Testibus videlicet ad umendis, qui heredem cognoscant*: Y la tercera, que vean lo que se inventaria, y oigan, y entiendan lo que se escribe, y sienta, y no lo uno sin lo otro; por lo que el ciego no puede ser testigo en el inventario, (1) ni tampoco el sordo total,

(1) Guerreir de Inventar. lib. 2. de Probat. lib. 1. cap. 10. per tot. cap. 6. n. 1. al 14. Fluvio Pacian.

32 *FERRERO DE INVENTARIOS.*

tal, ya sea de nacimiento, ò por enfermedad.

35 ¿Pero se duda, si valdrá el inventario, ò instrumento, en caso que los testigos lo impugnen? Para cuya resolución se distinguen cinco casos: El primero, quando todos lo impugnan, pues entonces no vale, ni hace fé. (1) El segundo, quando uno, ò dos lo impugnan, y tres, ò mas lo confirman: en cuyo caso es válido asi el inventario como el instrumento; excepto que depongan que el contrato contenido en éste no fue hecho en el tiempo, y lugar que se menciona, porque los contrayentes, ò alguno de ellos existian en cierto Pueblo tan distante, que era moralmente imposible haberse hallado allí. (2) El tercero, quando en igual número lo aprueban unos testigos, y lo reprueban otros, pues debe prevalecer la parte aprobante, y en duda juzgarse por la validacion del acto: (3) y mas credito se dá à los instrumentales que afirman, que à los que niegan. (4) El quarto, quando el testigo que reprueba el instrumento, fue puesto en él sin requerirlo por necesidad, ò por precepto legal, pues este basta para enervar, ò destruir su fé, si los demás no deponen de positivo por él. (4) Y el quinto, quando algunos de los testigos instrumentales dicen que no se acuerdan si presenciaron, ò no à su celebracion, en cuyo caso no se debilita su fé, porque nada deponen contra él. (5) Sobre lo qual vease tambien lo que explicaré en el capitulo del juicio ordinario §. 7. n. 344. lib. 3. de esta segunda parte.

36 El sexto requisito es, que el que hace el inventario lo subscriba, ò firme, y si no sabe, otro Escribano por él. Asi lo dicen dicha ley 100. al fin, ibi: *E en la fin del inventario debe escrebir el heredero que todas las cosas que son es-*

(1) Cald. de Emption. & vendition. cap. 6. n. 4. y consil. 24. ex n. 20. Valasc. consult. 93. Menoch. de Arbitr. cas. 105. Pacian. dicho lib. 1. cap. 48. n. 1. al 88. Guerreir. dicho cap. 6. n. 34.

(2) Parex. de Instrum. ediction. Tom. 1. tit. 1. resol. 3. §. 3. n. 15. Cald. dicho cap. 6. n. 4. y 8. Fermosin. in cap. Vergentis, de Hæretic. aleg. 13. n. 10. Guerreir. ibi. n. 35. y 36.

(3) Ley Si pars 10. ff. de Inofficios. testam. cap. fin. de re judic. Cald. ibi. n. 5.

(4) Glos. in leg. Diem. proferre, §. Si plures, ff. de Recept. arbitr. Fermosin ibi. n. 15.

(5) Valasc. consult. 93. cit. Cald. ibi n. 6. Guerreir. de Inventar. lib. 2. cap. 6. n. 40.

(6) Menoch. de Arbitr. cas. 105. n. 31. Guerreir. ibi. n. 42. y 43. Cald. dicho n. 5. Valasc. cons. 183. n. 29.

critas en él, son verdaderas. E si non supiere escrebir, debelo escrebir por el otro Escribano público, y la ley 5. tit. 6. Partid. 6. ibi: E en la fin de tal carta debe escrebir el heredero de su mano, que todos los bienes del testador son escritos en este inventario lealmente, è que non fizo ningun engaño. E si por aventura él non sopiere escrebir, debe rogar à alguno de los Escribanos Públicos que lo escriban en su lugar ante dos testigos. Lo que se practica, es, que el heredero, ò inventariante firma todos los dias con los interesados presentes el inventario, y tasacion de los bienes, ya se depositen, ò no en él; y si no sabe escribir, firma por él, y por los demás que tampoco saben, un testigo à su ruego como en qualquiera instrumento, y el Escribano de la comision autoriza el acto, sin que (ya los legatarios, ò todos los herederos estén ò no presentes) intervenga mas Escribano, con lo qual queda firme el inventario: y asi no se observa la disposicion de las leyes insertas, por ser imposible en lugares, en que no hay mas que un Escribano, ò ninguno: cuya practica como inmemorial, è inconcusa tiene fuerza de ley.

37 El septimo requisito es, que se principie, y concluya el inventario dentro del término legal. Y por lo tocante al heredero debo advertir que está obligado à principiarlo dentro de los treinta dias primeros siguientes à él, en que sepa que está instituido por tal, y concluirlo dentro de tres meses (inclusos los treinta dias) si en el distrito del Pueblo del fallecimiento del testador existen los bienes de la herencia, pues hallandose algunos en otra jurisdiccion, se le puede conceder un año à mas de los tres meses, como lo dice dicha ley 5. tit. 6. Part. 6. ibi: *E deben començar à facer este inventario à treinta dias desde sopieren que son herederos del finado; è han lo acabar fasta tres meses. Pero si todos los bienes de la herencia non fuesen en un lugar, estonce bien les puede dar plazo de un año demás de los tres meses, para reconocerlos, è meterlos en escrito.* Cuyo término es continuo desde que empieza, y como designado por la ley, perentorio, y asi no le puede prorrogar el Juez, ni admitir restitucion contra él por la clausula general: *Si qua mihi justa esse causa videtur*, por lo que corre

al enfermo, è impedido (1) bien que si hubiese causa grave, y justo impedimento, podrá prorrogarlo, como algunos afirman. En esta Corte se suele principiari regularmente dentro del novenario, pero por principiarse fuera de él no se invalida, si se empieza, y concluye en el término legal, como lo he visto practicar, y practiqué de ambos modos, y por no ser contra ley, sino antes bien arreglado à ella, no se anuló, lo que tendrán presente los que se gobiernan solamente por lo que oyen à los que carecen de principios, y no estudian las leyes.

38 Para que corra el término expresado, es preciso que el heredero acepte la herencia, pues antes de su adición no corre: (2) por lo que si pide al Juez nueve meses para deliberar si la ha de aceptar, ò repudiar, ò al Principe un año, (que es el término que respectivamente le pueden conceder (3) à este efecto) no le corre en su intermedio hasta que acepte: excepto que por dolo difiera su aceptación y espire el tiempo de aceptar, pues en este caso correrá, y le perjudicará, si dentro de él no lo formaliza. (4)

39 Lo que se practica para evitar dilaciones, y perjuicios, es, aceptar el heredero la herencia *con beneficio de inventario*: con cuya cautela legal, no necesita pedir, ni gastar tiempo en deliberar si la ha de aceptar, ò repudiar, ni queda obligado *ultra vires hereditarias* por deudas, ni legados, si hace el inventario en el término, y con la escrupulosidad, y pureza que prescribe el derecho, y no en otra forma; y la razon es, porque la adición con esta qualidad le constituye en el mismo estado que sino la hubiera aceptado, (5) y se contempla yacente la herencia,

y

(1) Pereir. decis. 61. n. 9. Gamm. decis. 242. Valasc. consult. 52. n. 9. Cald. in leg. Si curatorém, verb. Læsis, Cod. de In integrum restitut. n. 45. Ciriac. controvers. 501.

(2) Valasc. ibi n. 6. Conciol. de Hærede solvente debita defuncti, artic. 1. n. 406. Gracian. Discept. Forens. cap. 563. n. 28. Card. de Luc. in Theatr. verit. tit. de Hærede, discurs. n. 5.

(3) Ley fin. §. Sed quia quidam,

Cod. de Jure deliberand. y ley 2 tit. 6. Partid. 6.

(4) Roland. de Inventar. part. 3 quest. 12. n. 1. Guerreir. de Inventar. lib. 1. cap. 2. n. 25. y 26. Alderis. de Hæredib. tit. 10. ex n. 128. al 139.

(5) Ley fin. §. Et si præfatam, Cod. de Jure deliberand. & ibi DD. Surd. consil. 305. n. 19. lib. 3. Gracian. Discept. Forens. c. 998. n. 2.

y al heredero por administrador de ella mas que por heredero. (1)

40 Se duda si despues de los nueve dias de la muerte del testador, y dentro del término del inventario puede ser reconvenido el heredero por los legatarios, à fin de que les pague sus legados, y por los acreedores sobre la satisfaccion de sus credits, porque en derecho se encuentran textos al parecer contrarios, pues unos (2) dicen que despues de los nueve dias pueden ser demandados acerca de los debitos, y acciones, y otros (3) mandan que no sean molestados judicialmente por los acreedores, legatarios, y fideicomisarios dentro de los nueve dias, ni aun despues de pasados, durante la confeccion del inventario. Y conciliando estos textos los Autores, resuelven que los herederos pueden ser reconvenidos como tales por los acreedores del difunto, pasados los nueve dias de su muerte: y que dentro de estos, ni mientras se formaliza el inventario no deben ser inquietados por los legatarios, ni fideicomisarios, (4) y es lo que se observa; pero à los acreedores no se paga, ni debe pagar hasta que se finaliza el inventario, y tasacion, excepto que se conozca que hay para todos, y para heredar, porque de lo contrario podrán ser perjudicados los privilegiados, si à los que no lo son, se paga antes.

41 Y el octavo, y ultimo requisito es, que el inventariante jure haber formalizado el inventario bien, y fielmente, sin omitir cosa alguna à sabiendas: y proteste adiconar, y agregar à él otros qualesquiera bienes, y efectos, que aparezcan pertenecer à la herencia, al instante que llegue à su noticia: y asi se practica, y debe hacer. Pero es de advertir que aunque este juramento es de forma,

ma,

(1) Roland. consil. 63. n. 56. lib. 4. Jure deliberand. y ley 7. tit. 6. Partid. 6.

(2) Surd. decis. 92. n. 5. y decis. 310. eod. num. Sr. Salg. Labir. credit. part. 3. cap. 7. num. 20. Giurb. decis. 43. n. 25. Guerreir. de Inventar. lib. 3. cap. 8. ex n. 2. al 6.

(3) Authent. Ut cum, de Appellation. §. Sancimus, ley fin. tit. 13. Partid. 1. y ley 13. tit. 9. Partid. 7.

(4) Ley fin. §. Donec, Cod. de

(4) Dieg. Per. en la ley 193. tit. 8. lib. 4. Ordenam. Acev. en la fin. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 90. Gu-tier. de Juram. confirm. part. 2. c. 4. ex n. 18. Paz in Prax. Tom. 1. part. 4. c. 1. ex n. 40. Rebas. tit. de Appell. Tom. 3. glos. 1. art. 16. n. 26. Morquech. de Division. lib. y c. 1. dichos. n. fin.

ma, y esencia del inventario segun ley de Portugal, como sienta *Guerreir. de Inventar. lib. 1. cap. 8. n. 7.* mas no segun nuestro derecho, ni segun el comun, pues por ninguno se preceptúa, y si solo que el inventariante diga en el inventario que es verdadero, y está hecho bien, y fielmente sin engaño; (1) por lo que sin embargo de carecer de él, no se viciará, porque sirve unicamente para excluir la presuncion de que ha ocultado algo, y para que el que alega la ocultacion, tenga el gravamen de probarla, como que le incumbe, porque se funda en afirmativa probable; y la protesta es para no incurrir en la pena impuesta à los que no lo hacen con pureza, de que trataré en el §. 4. de este capitulo.

§. II.

QUÉ PERSONAS ESTAN,
ó no obligadas á hacer inventario solemne:
quándo el heredero deberá pagar las deudas,
y legados del difunto, aunque sus bienes no
alcancen para todo: y si por su confeccion
es visto haber aceptado, ó no su
herencia.

42 **Q**uedan explicados los requisitos que deben concurrir en el inventario solemne, para que pruebe; paso à tratar de las personas que están, ó no obligadas à hacerlo: si haciendolo, ó no el heredero, deberá pagar las deudas hereditarias, y legados, aunque los bienes de la herencia no alcancen para su total satisfaccion: y si por su confeccion es visto haberla aceptado, ó no. Y en exposicion de estos puntos, digo que re-

(1) Ley 100. al fin. tit. 18. Part. 6.
tid. 3. y ley 5. cerca del fin. tit. 6.

gularmente hablando, deben hacer inventario solemne cinco clases de personas, que son: el heredero, ya sea simple, y absolutamente instituido: ó *fiduciario*, que es el gravado à restituir à otro la herencia à cierto tiempo, pues debe dar cuenta à éste, que se llama heredero *fideicomisario*, reteniendo para sí la quarta parte de ella llamada *trebelianica*: el tutor, y curador *ad bona*: el *Administrador de bienes agenos*: el *Prelado Eclesiástico*: y el *Fisco*: (1) y todos los que tienen que dar cuenta de bienes que se les entregan para su custodia, y administracion; y de cada uno trataré con la correspondiente separacion lo conducente para instruccion del Escribano.

43 El heredero está obligado à pagar las deudas que el difunto dexó contra sus bienes: (2) Lo primero, porque representa su persona en el derecho activo, y pasivo, que se forma al tiempo que fallece: (3) y por la del heredero no se muda su qualidad, ni condicion, antes bien en lo civil te reputan ambos por una, (4) por cuya razon se transfieren en él todas las acciones que competian al difunto contra algunos, y à otros contra él. (5) Y lo segundo, porque el heredero aceptando la herencia, se dice que quasi contrae con los acreedores, y legatarios, (6) lo qual es incontrovertible. En quanto à como, y quando ha de sacar, ó no la quarta *Trebelianica* el heredero *fiduciario*, vease el cap. 1. de mi primera parte adiccionada §. 13. n. 167. y 168. en donde lo explico latamente.

44 La dificultad está en saber quando tendrá, ó no obligacion de pagar las deudas, y legados en quanto importen los bienes hereditarios solamente, ó de los suyos propios,

(1) Ley fin. Cod. de Jure deliberand. ley Tutores, vel curatores, Cod. de Administrat. tutor. ley fin. Cod. de Arbitr. tutel. ley Orphano tropos, Cod. de Episcop. & Cleric. y ley Si quis intra, Cod. de Bonis proscriptor. cap. de Siracusana, dist. 18. cap. Manifestat. 12. quæst. princip. Ayor. de Partition. part. 1. cap. 2. n. 9. Guerreir. de Inventar. lib. 2. cap. 9. n. 1. Morquech. lib. y cap. 1. dichos. Gom. lib. 1. Var. cap. 5. n. 10. & ibi Ay-

llon n. 12.

(2) Ley Si cum dotem 23. §. Transgrediamur al fin, ff. Solut. matrimon. y ley unica, Cod. Ut actiones ab hæredib. & contra hæredes incipiant.

(3) Ley Si filius 21. ff. Si quis ommissa causa.

(4) Authent. de Jure jurand. præstit. §. 1.

(5) Ley 2. C. de Hæredit. action.

(6) §. Hæres Institut. de Obligat. quæ ex quasi contract. nascunt.